

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro. 200-16-51-05-0120-2025, donde fue iniciada la actuación administrativa ambiental para la obtención del permiso de vertimiento a través de Auto Nro. 200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, promovido por la sociedad PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S., identificado con Nit.900.700.696-4, para las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-1717, Nro.008-1013, Nro.008-1012 y Nro.008-968, específicamente en las coordenadas Latitud Norte 7° 34' 58, 7748" y Longitud Oeste 76°37' 53, 886", con un caudal de descarga intermitente 0.000887l/seg con un tiempo de descarga de 8 horas por día, con frecuencia 25 días al mes, localizados en la vereda el Tigre, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que la actuación administrativa fue notificada por vía electrónica al correo admin@promotorapalmerant.com.co, el día 04 de agosto de 2025, igualmente fue remitida al municipio de Chigorodó al correo alcaldia@chigorodo-antioquia.gov.co y se efectuó la publicación en la página web de CORPOURABA en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos solicitado.

Que conforme a lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.5.5, Numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra que, una vez proferido el respectivo informe técnico, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

Igualmente, y en cumplimiento del Numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, CORPOURABA, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la expedición del presente auto, procederá a decidir el trámite en estudio, para lo cual expedirá la actuación administrativa correspondiente.

Sin embargo, una vez realizada la visita técnica el día 12 de septiembre de 2025 y revisados los documentos aportados por la sociedad PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S., identificado con Nit.900.700.696-4, por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se tiene el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-2318 del 17 de agosto de 2025 del cual se resalta lo siguiente:

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

(...)"

4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas						Altura msnm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lavabotas	7	35	14.860	76	38	5.194	
Pozo séptico	7	35	14.638	76	38	5.308	

5. Desarrollo Concepto Técnico

5.1 Verificación de documentos presentados

Los documentos anexados con la solicitud presentada mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-2830 del 19 de mayo de 2025 son los siguientes:

- Cédula de ciudadanía del representante legal
- Formato único nacional de permiso de vertimiento a cuerpos de agua diligenciado
- Certificado de libertad y tradición
- Certificado de existencia y representación legal
- Documento de descripción de la operación del sistema
- Caracterización del vertimiento
- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

3

5.2 Visita de campo

El 12 de septiembre de 2025 se realizó visita técnica en la Finca La Bendición, ubicada en la vereda El Tigre del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y perteneciente a la Promotora Palmera de Antioquia S.A.S., la cual cuenta con un área de siembra de 263.2 ha y un total de 25 empleados. Esta visita se realizó con el fin de verificar en campo el sistema de vertimiento para emitir concepto técnico del permiso de vertimiento solicitado mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-2830 del 19 de mayo de 2025 y mediante resolución N° 200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, CORPOURABA declara iniciada una actuación administrativa ambiental. La visita fue atendida por la señora Valentina Osorio, identificada con CC 1.152.471.617, quien es la coordinadora de sostenibilidad de la finca. Durante la visita se revisó el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), el cual se encontró que no está funcionando de manera óptima, pues el pozo séptico se encontró cubierto por maleza y escombros, lo que podría indicar que no se hacen mantenimientos preventivos al sistema, por lo cual se recomienda hacer correcciones en la tapa, despeje y señalización de este, también se hace la recomendación de mejorar el sistema de salida del vertimiento generado en la zona del lavabotas, pues actualmente se encuentra generando los vertimientos sin la debida canalización.

Tabla 2 Registro fotográfico de la visita realizada en la Finca La Bendición



Aguas residuales domésticas ARD

Tabla 4 Resultados obtenidos de las ARD (salida pozo séptico) de la Finca Patacón

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR ADMISIBLE (DEC. 0631 DE 2015)	RESULTADO POZO SÉPTICO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA
DBO ₅	mg O ₂ /L	90	133.17	NO Cumple

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

4

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR ADMISIBLE (DEC. 0631 DE 2015)	RESULTADO POZO SÉPTICO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA
DQO	mg O ₂ /L	180	234.0	NO Cumple
Fósforo Total	mg P/L	Análisis y Reporte	8.19	Cumple
Nitrato	mg NO ₃ - -N/L	Análisis y Reporte	<0.885	Cumple
Nitrito	mg NO ₂ - -N/L	Análisis y Reporte	<0.032	Cumple
Nitrógeno Amoniacal	mg NO ₃ - -N/L	Análisis y Reporte	29.149	Cumple
Nitrógeno Total	mg N/L	Análisis y Reporte	51.50	Cumple
pH	Unidades de pH	6.0 - 9	7.23	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	5	0.1	Cumple
Sólidos Suspensivos Totales	mg/L	90	26.0	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg SAAM/L	Análisis y Reporte	6.196	Cumple
Fósforo Reactivo Disuelto (Ortofosfato)	mg PO ₄ - P/L	Análisis y Reporte	8.19	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	15.22	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	Mg Hidrocarburos/L	Análisis y Reporte	<4.0	Cumple

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Finca La Bendición no están funcionando de tal manera que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente para el vertimiento de aguas residuales domésticas (Resolución 0631 de 2015). Los resultados obtenidos reportan un valor de DBO₅ de 133.17, el cual excede el valor máximo permitido de 90 mg O₂/L y un valor de DQO de 234.0, el cual excede el valor máximo permitido de 180 mg O₂/L. Este resultado sugiere un posible mal funcionamiento del pozo séptico, lo que a su vez podría generar afectaciones ambientales y contaminación a la fuente receptora final del vertimiento. Por lo anterior, se recomienda solicitar al usuario la ejecución de un mantenimiento correctivo al pozo séptico, el cual debe incluir inspección y limpieza, eliminación de lodos, verificación de la ventilación y revisión de las conexiones entre el tanque y el sistema de drenaje, para verificar que se encuentren en buen estado.

(...)

5.7 Análisis cartográfico

El análisis cartográfico con TRD 300-08-02-02-2269 del 15/08/2025 realizado por CORPOURABA, localiza la obra en el municipio de Chigorodó, en la vereda El Tigre con número de Cédula Catastral 1722002000000400119, zona hidrográfica Caribe – Litoral, subzona hidrográfica río León.

El lugar donde se ubica la finca no aplica como Área protegida, ni se encuentra dentro de los términos de la Ley Segunda de 1959.

POT categoría – Tipo uso de suelo: Recuperación para la producción sostenible.

POMCA - Zonificación Ambiental: Áreas urbanas, municipales y distritales, Según POMCA río León.

Categoría Zonificación Forestal: AFPd: Áreas forestales de producción para plantaciones forestales de carácter productor.

Cobertura Suelo: Pastos limpios.

Gestión del Riesgo: Amenaza media por inundación según PBOT.

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

5

5 Conclusiones

- Las aguas residuales generadas en las instalaciones de la Finca La Bendición corresponden a domésticas y se cuenta con un sistema de tratamiento para tratar las aguas compuesto por un pozo séptico. El sistema no está funcionando de manera óptima, pues el pozo séptico se encontró cubierto por maleza y escombros, lo que podría indicar que no se hacen mantenimientos preventivos al sistema, por lo cual se

recomienda hacer correcciones en la tapa, despeje y señalización de este, también se hace la recomendación de mejorar el sistema de salida del vertimiento generado en la zona del lavabotas, pues actualmente se encuentra generando los vertimientos sin la debida canalización.

- El efluente doméstico sale por un canal interno que luego vierte sus aguas a la quebrada El Tigre.
- El resultado de la caracterización físico química de los vertimientos domésticos NO cumple en su totalidad con los parámetros y los valores límites máximos permisibles, conforme a la Resolución 0631 del 2015 y sus valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD). Dado que el resultado del parámetro DBO₅ y DQO están por fuera del rango permitido. Por lo cual se recomienda solicitar al usuario la ejecución de un mantenimiento correctivo al pozo séptico, el cual debe incluir inspección y limpieza, eliminación de lodos, verificación de la ventilación y revisión de las conexiones entre el tanque y el sistema de drenaje, para verificar que se encuentren en buen estado.
- El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia dictados por la norma. Conforme a los términos de referencia establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 050 de 2018.
- En el concepto sobre el uso del suelo, según el POT del municipio de Chigorodó, certifica que el uso principal corresponde a forestal protector, cultivos de autoconsumo, pecuario de autoconsumo, vivienda rural campesina y uso complementario de forestal protector productor, cultivos transitorios, vivienda rural dispersa, equipamiento educativo, equipamiento recreativo, equipamiento seguridad, equipamiento salud, alojamiento rural, turismo de naturaleza, agroturismo, recreación pasiva, recreación activa, investigación ambiental, investigación agrícola y/o pecuaria, investigación científica. Adoptado por medio del Acuerdo 04 del 31 de agosto de 2023, por tanto, el uso se encuentra permitido por el POT vigente.
- Acorde con los análisis cartográficos el usuario no presenta restricciones ambientales en lo que respecta al uso del suelo.

6 Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina de jurídica suspender el trámite de Permiso de Vertimiento solicitado por la Promotora Palmera de Antioquia S.A.S. para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado Finca La Bendición.

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

Requerir al usuario para que en un término de treinta días (30) calendario, allegue informe con resultados de un mantenimiento correctivo al pozo séptico, el cual debe incluir inspección y limpieza, eliminación de lodos, verificación de la ventilación y revisión de las conexiones en el tanque y el sistema de drenaje, para verificar que se encuentren en buen estado. Además, limpiar la maleza del área del pozo y señalar el lugar, enviar evidencia fotográfica.

Requerir al usuario para que en un término de treinta (30) días calendario presente un nuevo análisis de los parámetros DBO₅ y DQO con el fin de verificar que, el vertimiento generado cumpla con la normatividad vigente (Resolución 0631 de 2015).

Posterior al cumplimiento de los requisitos se evaluará la viabilidad para el otorgamiento del Permiso de Vertimientos.

De no cumplir con los requerimientos se desistirá del trámite solicitado.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El Artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, **Chigorodó**, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

7

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". Subraya fuera del texto

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 "Concesión y **permiso de vertimientos**. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

8

los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

*"(...) Artículo 17. **Peticiones incompletas** y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental conforme al Artículo 79 de la Constitución Política garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano, y el Artículo 80 impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Igualmente tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 y los Numerales 9, 12 y 14 del Artículo 31 y 66 de la Ley 99 de 1993 la cual le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso de los recursos naturales renovables, y para ejercer el control ambiental sobre las fuentes de contaminación dentro de su jurisdicción, para el caso en el municipio de Chigorodó, Vereda el Tigre, específicamente en las siguientes coordenadas (DATUM WGS-84)

4. **Georreferenciación** (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas						Altura msnm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lavabotas	7	35	14.860	76	38	5.194	
Pozo séptico	7	35	14.638	76	38	5.308	

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

9

En este sentido y conforme a lo evaluado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se evidencia en el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-2318 del 17 de agosto de 2025 que la solicitud de permiso de vertimiento no cumple con lo establecido en el Decreto 1076-2015 y los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, en tanto se evidencia que el resultado de los parámetros **DBO5** y **DQO** están por fuera del rango permitido. Por lo cual fue recomendado solicitar al usuario la ejecución de un mantenimiento correctivo al pozo séptico, el cual debe incluir inspección y limpieza, eliminación de lodos, verificación de la ventilación y revisión de las conexiones entre el tanque y el sistema de drenaje, para verificar que se encuentren en buen estado.

En este sentido y dado que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental ha emitido el Informe Técnico, en el cual se concluye que es necesario suspender los términos del trámite del permiso de vertimiento hasta tanto la sociedad PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S., identificado con Nit.900.700.696-4 a través de su representante legal o quien esté autorizado, presente cumplimiento a los requerimientos que quedaran descritos en la parte resolutive de esta providencia, por cuanto resulta jurídicamente procedente acoger dicho concepto técnico como documento técnicamente vinculante, en virtud del principio de especialidad y de la competencia funcional de los profesionales técnicos designados.

En este sentido, es obligación de CORPOURABÁ garantizar el uso sostenible de los recursos naturales encuentra sustento constitucional y legal, siendo la protección del ambiente un interés superior que prevalece sobre el interés particular. En consecuencia, el incumplimiento reiterado o grave de los términos del permiso puede dar lugar a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, regulado en la Ley 1333 de 2009, que contempla medidas preventivas y sanciones proporcionales.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S., identificado con Nit.900.700.696-4 a través de su representante legal o quien esté autorizado, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informe con resultados de un mantenimiento correctivo al pozo séptico, el cual debe incluir inspección y limpieza, eliminación de lodos, verificación de la ventilación y revisión de las conexiones en el tanque y el sistema de drenaje, para verificar que se encuentren en buen estado. Además, limpiar la maleza del área del pozo y señalar el lugar, enviar evidencia fotográfica.
2. presente un nuevo análisis de los parámetros DBO5 y DQO con el fin de verificar que, el vertimiento generado cumpla con la normatividad vigente (Resolución 0631 de 2015).

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320 del 04 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

10

PARÁGRAFO 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la Sociedad PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con Nit.900.700.696-4 a través de su representante legal o quien esté autorice, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto Nro.200-03-50-01-0320-2025, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Artículo primero del presente acto administrativo.

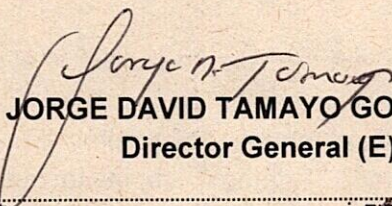
ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la Sociedad PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con Nit.900.700.696-4, a través de su representante legal o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

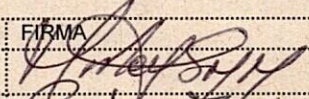
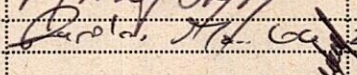
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		23-09-2025
Revisó:	Carolina M. González Quintero		25-09-2025
Aprobó	Manuel I. Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-05-0120-2025